

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo Singular de Gonzalo Hoyos Pulido contra German Nayick Guerrero Vargas y Ramon Eloy López Rivas.

Exp. 1996-12931-02

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado German Guerrero Vargas contra el auto de 28 de febrero de 2023, adicionado mediante proveído de 9 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

En el juzgado de primer nivel cursa proceso ejecutivo singular promovido por Gonzalo Hoyos Pulido en contra de German Nayick Guerrero Vargas y Ramon Eloy López Rivas, dentro del cual se libró orden de apremio el 1° de febrero de 1990¹

¹ Carpeta C01Principal- Archivo 1 Fl. 17

El 24 de agosto de 2000², se emitió sentencia en la que se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Luego, el proceso fue terminado por pago total de la obligación con auto de 9 de agosto de 2013³, en donde se dispuso, *“Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que con motivo del mismo tuvieron ocurrencia. Por el secuestre hágase entrega de los bienes a la parte demandada. Oficiese”,* que en el evento de existir embargo de remanentes y/o bienes, póngase a disposición del juzgado solicitante los que aquí se desembargan y *“En caso de haberse librado despacho comisorio para la práctica de medidas cautelares y/o pruebas, solicítese su devolución”*.

Posteriormente, el 8 de octubre de 2014⁴, el despacho decidió aceptar la cesión de crédito que efectuó el señor Gonzalo Hoyos Pulido a favor del señor Ramon Eloy López Rivas, *“tener al cesionario como litisconsorte del cedente, de conformidad con lo previsto por el art. 60 del C.P.C., por cuanto no obra aceptación de la parte demandada”,* además *“Modificar la providencia adiada 9 de agosto de 2013, para declarar parcialmente su ilegalidad, disponiendo la terminación del proceso única y exclusivamente respecto del señor Ramon Eloy López Rivas y proseguir la actuación respecto del demandado Germán Guerrero Vargas... Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto del señor Ramón Eloy López Rivas...”*.

El 22 de marzo de 2017⁵, el juzgado requirió al apoderado judicial de la parte actora (cesionario del crédito) conforme lo previsto en el artículo 317 del

² Carpeta C01Principal- Archivo 2 Fl. 111

³ Carpeta C01 principal- Archivo 5 fl. 5

⁴ Carpeta C01 principal -Archivo 5 fl. 47

⁵ Carpeta C01 principal -Archivo 5 fl. 107

C.G.P., para que en el término de 30 días cumpliera con la carga procesal impuesta mediante proveído de 24 de febrero de 2016⁶, que dispuso, *“Finalmente, la parte actora realice las actuaciones que permitan el impulso del proceso”*.

Luego, el apoderado judicial del demandado Germán Nayick Guerrero Vargas solicitó nulidad de todo lo actuado conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., comoquiera que en el año 2013 se profirió auto que decretó la terminación del proceso por pago total y, en una actuación posterior que vulneró los derechos fundamentales de su defendido, decretó como ilegal ese proveído, *“como consecuencia de ello revivió un proceso legalmente culminado”*, en tanto que se modificó de manera irregular la determinación de 9 de agosto de 2013, *“providencia que estaba en firme”*, así que, a partir del auto de 8 de octubre de 2014⁷, *“se han adelantado una serie de actuaciones procesales que una tras otra ha vulnerado el derecho al debido proceso de mi mandante, causando serios perjuicios, situación que se pretende sea subsanada en ejercicio de la presente herramienta procesal. Por ejemplo, se ordenó la actualización de la liquidación del crédito (auto del 26 de mayo de 2015), se permitió que se allegara por parte del ejecutante, una liquidación adicional”*. También alegó que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de 22 de marzo de 2017, por el cual se le requirió para que diera impulso procesal, *“so pena de dar por desistida tácitamente la demanda y en consecuencia dar por terminado el proceso, que permítame insistir, revivió de manera irregular”*, por lo que pide, se declare *“que el proceso efectivamente terminó mediante la providencia proferida el 9 de agosto de 2013... y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y como lo ordenaba dicha providencia”* y en subsidio se declare el desistimiento tácito.

⁶ Carpeta C01 principal- Archivo 5 fl. 95

⁷ Carpeta C01 principal -Archivo 5 fl. 47, por el que se declaró la ilegalidad parcial del auto que terminó el proceso por pago total de la obligación.

Con auto de 28 de febrero de 2023⁸, la judicatura de primer nivel, declaró no probada la nulidad propuesta, toda vez que, con auto de 9 de agosto de 2013 se dispuso la terminación del proceso por el pago total de la obligación, no obstante, esa decisión prepermitió que el demandante Gonzalo Hoys Pulido en acuerdo de pago celebrado con Ramón Eloy López Rivas, se comprometió a cederle sus derechos litigiosos una vez se acreditara el pago efectuado a través de un cheque, así que, al haberse acreditado el pago respectivo, lo que seguía era aceptar la cesión de derechos litigiosos *“por haberse cumplido la condición por aquellos pactada, punto sobre el cual se pronunció la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en auto de 22 de mayo de 2012, sosteniendo que “... la transacción quedó sometida a la condición de ser descargado el cheque girado para pagar el monto de las prestaciones objeto del cobro forzado... una vez el apelante llegue tales probanzas, el juzgado deberá entrar a definir la situación...”*.

En ese orden, adujo el despacho que la terminación del proceso por pago total de la obligación no tenía cabida en el asunto, *“razón suficiente para que de manera posterior en auto de 8 de octubre de 2014, se declarará su ilegalidad parcial (fls. 238 a 242, cd. 1 del expediente físico); y con ello, resulte evidente que el auto que culminó este asunto, por lo menos en lo que atañe al demandado GERMAN GUERRERO VARGAS, no obedeció a la satisfacción de la obligación de éste con su acreedor, por sólo honrarse por parte de RAMON ELOY LOPEZ RIVAS, quedando facultado para continuar la ejecución contra su codemandado”*.

Luego, teniendo en cuenta que no se pronunció con proveído anterior sobre la aplicación de desistimiento tácito alegada, con decisión de 9 de mayo de 2023 el juzgado adicionó al auto de 28 de febrero de 2023, dándole

⁸ Carpeta C04 Incidente de nulidad – Archivo 8

respuesta negativa al respecto la terminación del proceso⁹ y, en consecuencia, el incidentante presentó recurso de apelación, siendo concedido en efecto devolutivo¹⁰.

RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación expuso el apelante los siguientes argumentos:

- Señaló que ninguno de los argumentos expuestos frente a la solicitud de nulidad fue atendido por el despacho de primera instancia; el auto por el que se declaró la terminación del proceso se encontraba ejecutoriado *“y en consecuencia se debía haber procedido de conformidad, lo cual no ocurrió en desmedro del derecho fundamental al debido proceso de mi mandante”*, es así que, a partir del proveído de 8 de octubre de 2014, mediante el cual se declaró la ilegalidad del auto que terminó el proceso, *“se han adelantado una serie de actuaciones procesales que una tras otra ha vulnerado el derecho al debido proceso de mi mandante, causando serios perjuicios, situación que se pretende sea subsanada en ejercicio de la presente herramienta procesal”*, por haberse revivido ilegalmente un proceso.

-De otro lado, expresó que como consecuencia de lo previsto en el Acuerdo SACUNA 15-819 de 28 de agosto de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, avocó conocimiento del presente asunto el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión; luego, en febrero de 2016 el proceso regresó al despacho sin actuación al finalizar la medida de descongestión, así que la Jueza Luz Marina Valencia Solanilla con providencia de 24 de febrero de 2016 avocó conocimiento luego de haberse revivido ilegalmente el proceso e impartió aprobación a la liquidación de crédito, posterior a ello, con auto de

⁹ Carpeta C04 Incidente de nulidad- Archivo 11

¹⁰ Carpeta C04 Incidente de nulidad- Archivo 14

22 de marzo de 2017, requirió a la parte ejecutante a fin de que diera impulso al proceso so pena de aplicar el desistimiento tácito, no obstante, la siguiente actuación del interesado fue el 6 de julio de 2018, *“Como puede observarse pasaron mucho más que los 30 días que prevé el CGP para efectos de haber declarado el desistimiento tácito y no lo hizo. Nuevo error de la señora juez”*.

CONSIDERACIONES

Iniciaremos precisando que el artículo 135 del C.G.P., contempla que la parte que solicite una nulidad *“deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*, asimismo no podrá alegar la nulidad, *“quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*, adicionándose, que el Juez debe rechazar de plano la nulidad *“que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada”*.

Por ese camino, se precisa que las nulidades *“son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*¹¹, por ende, tales vicios deben ser alegados por quien se encuentra legitimado para hacerlo y dentro de las ocasiones previstas en los mismos trámites judiciales, el Juez también puede declarar de oficio nulidades insaneables o dar aviso de la posible existencia

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-125/10

de nulidades saneables antes del fallo, en cuyo evento, ante el silencio de la parte interesada, se entenderán saneadas.

Aunado a lo anterior, se memora que en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto, está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales.

En primer lugar, es del caso aclarar que la apelación fue presentada en contra del auto de 28 de febrero de 2023 y no, como erradamente lo dispuso el despacho cuando refirió data de 25 de abril de 2023 y el apelante cuando relacionó la fecha de 28 de noviembre de 2023.

En el caso de estudio, el señor German Guerrero Vargas en calidad de demandado, solicitó *“declarar la nulidad de todo de actuado... y como consecuencia de ello declarar que el proceso efectivamente terminó mediante la providencia proferida el 9 de agosto de 2013...”*, teniendo en cuenta que el proveído mediante el cual se dio por terminado legalmente el proceso quedó ejecutoriado y, en consecuencia, se debía haber procedido de conformidad, *“lo cual no ocurrió en desmedro del derecho fundamental al debido proceso de mi mandante...”*, invocando el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P.

Al respecto, determinó el *A quo* que el auto con el cual se decretó la terminación por pago total no tenía cabida en ese asunto, *“no obstante, tal determinación pretermitió que el demandante Gonzalo Hoyos Pulido en acuerdo de pago celebrado con el ejecutado Ramón Eloy López Rivas, se comprometió a cederle sus derechos litigiosos una vez se acreditara el pago efectuado a través de un cheque... De ahí que, al haberse acreditado el pago respectivo, conforme se señaló en memorial visto a folios 214 y 215, cuaderno 1 del expediente físico, lo que correspondía era aceptar la*

cesión de los derechos litigiosos antes referida (art. 1969 del C. C.), por haberse cumplido la condición por aquellos pactada, punto sobre el cual se pronunció la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en auto de 22 de mayo de 2012, sosteniendo que "... la transacción quedó sometida a la condición de ser descargado el cheque girado para pagar el monto de las prestaciones objeto del cobro forzado (...) una vez el apelante llegue tales probanzas, el juzgado deberá entrar a definir la situación...", motivo por el que declaró la ilegalidad del auto mediante auto de 8 de octubre de 2014.

Al respecto, frente a la causal de nulidad contenida en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., ha dispuesto la doctrina:

¹²“La administración de justicia está organizada jerárquicamente razón por la cual las decisiones del superior son de obligatoria observancia para el inferior, quien, así esté en desacuerdo con ellas, debe acatarlas y cumplirlas. Si se desconoce ese elemental deber de obediencia a lo resuelto, por ejemplo se ordena la entrega de un bien levantado el embargo que pesaba sobre él y el inferior insiste en mantenerlo o el superior revoca una sentencia absolutoria y condena, pero el inferior se niega a tramitar las etapas indispensables para su cumplimiento, se violan elementales reglas de organización judicial que dan origen a un vicio, que se erige como uno de los motivos de esta causal de nulidad.

Es circunstancia por la protuberante torpeza que conlleva ese proceder, a más tipificador de responsabilidades disciplinarias, rara vez se da, pero se mantiene como un llamado de alerta para el respeto a la jerarquización de la rama judicial.

De la misma manera considera el legislado la actuación que adelanta el juez cuando revive tramitaciones de procesos que han terminado en forma legal, porque esa actuación es abiertamente contraria a la ley que señala la competencia del juez. En consecuencia, si con posterioridad a la terminación de un proceso por desistimiento, transacción, desistimiento tácito o sentencia, el juez pretende proseguir la actuación, salvo obviamente lo que tiene que ver con su cumplimiento, aquella quedará viciada de nulidad.

¹² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Segunda Edición. Pág.942

La norma se refiere a una actuación posterior que implique revivir un proceso ya terminado, lo cual no excluye que el juez pueda realizar, válidamente, ciertos actos en orden al cumplimiento de la providencia ejecutoriada que la ley expresamente determina y otros que en nada inciden sobre la causa que originó la finalización del proceso, como, por ejemplo, que se solicitara un desglose, una certificación o unas copias, pues la disposición sólo erige en nulidad el hecho de que la nueva actuación cambie o modifique las relaciones jurídicas definidas en el proceso finalizado, sin que ello implique que no pueda haber ciertas tramitaciones que no incidan en lo ya resuelto” (Negrilla fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, sobre la nulidad invocada, la Corte Constitucional ha sentado lo siguiente:

¹³“50. El numeral 2 del artículo 133 del CGP establece la nulidad por revivir un proceso legalmente concluido, proceder contra sentencia ejecutoriada del superior u omitir íntegramente la respectiva instancia. Dicha causal, conforme al párrafo del 136 del CGP, conforma una nulidad insanable^[66]. En atención a los hechos del caso, la Sala se concentrará en los tres supuestos del párrafo antedicho.

51. Cuando el juez procede contra sentencia ejecutoriada del superior, desconoce la obligatoriedad derivada de la organización jerárquica de la administración de justicia, la cual se fundamenta en el deber de obediencia a lo resuelto y a las reglas de organización judicial. Dicha causal de nulidad, en términos de la doctrina, obra “como un llamado de alerta para el respeto a la jerarquización de la rama judicial”^[67]. En los eventos en los que el juez revive trámites de procesos legalmente terminados, este actúa sin competencia y por ello, su actuación es contraria a la ley, siempre y cuando, esa nueva actuación cambie o modifique las relaciones jurídicas decididas en el proceso finalizado. En consecuencia, todo lo actuado una vez culmina el trámite de tutela se declara nulo. Finalmente, pretermitir íntegramente una instancia tiene el efecto de desconocer garantías fundamentales del debido proceso (artículo 29 Superior) y por consecuencia, al ser una omisión de tal entidad, se sanciona con la nulidad de todo lo actuado”

De este modo, la orden adoptada por el Juez de primera instancia con el auto de 8 de octubre de 2014 que modificó la providencia de 9 de agosto de 2013, “para declarar parcialmente su ilegalidad, disponiendo la terminación del

¹³ Corte Constitucional Auto No. 567 de 21 de octubre de 2019

proceso única y exclusivamente respecto del señor Ramon Eloy López Rivas y proseguir la actuación respecto del demandado German Guerrero Vargas”, adolece de nulidad insaneable en los términos del párrafo del artículo 136 del C.G.P., al ser actuaciones que se desarrollaron en el marco de un proceso legalmente terminado, por lo tanto, todas las actuaciones realizadas con posterioridad al proveído de 8 de octubre de 9 de agosto de 2023, se encuentran viciadas de nulidad, comoquiera que “se observa patente que, si el vicio procesal radica en que el juez “revive un proceso legalmente concluido”, ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme”¹⁴.

En esta línea, al haberse declarado la terminación del proceso por pago de la deuda y después de un año y dos meses, dejar sin efecto aquella determinación, vulneró el derecho fundamental al debido proceso y quebranta la igualdad material entre las partes, por tanto, se **revocará** la providencia recurrida, para declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto de 9 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

Así las cosas, no habría lugar a pronunciarse en esta instancia sobre la solicitud de terminación por desistimiento tácito frente al incumplimiento del auto de 22 de marzo de 2017, por la parte demandante.

Por las anteriores consideraciones el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

RESUELVE

¹⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, 2 de diciembre de 1999), Ref.: Expediente No. 5292.

PRIMERO: Revocar el auto del 28 de febrero de 2023, adicionado mediante proveído de 9 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

SEGUNDO: Decretar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto de 9 de agosto de 2013, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b99716b1779f0b625f1601202e643d50fb3fe58ae0272d84e43eb604a11984**

Documento generado en 29/09/2023 09:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>